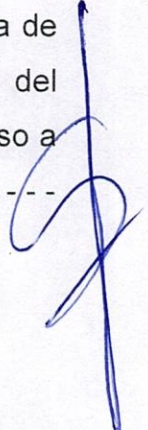


Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00200316**.-----



ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“NUMERO (SIC) DE CEDULA (SIC) PROFESIONAL DE (SIC) DOCTOR EN DERECHO DE LOS MAGISTRADOS MARCOS (SIC) ALEJANDRO (SIC) CELIS (SIC) QUINTAL (SIC), LUIS (SIC) FELIPE (SIC) ESPERÓN (SIC) VILLANUEVA (SIC), ADDA (SIC) LUCELLY (SIC) CÁMARA (SIC) VALLEJOS (SIC) Y JORGE (SIC) RIVERO (SIC) EVIA (SIC).”



SEGUNDO.- El día nueve de junio del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00200316, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

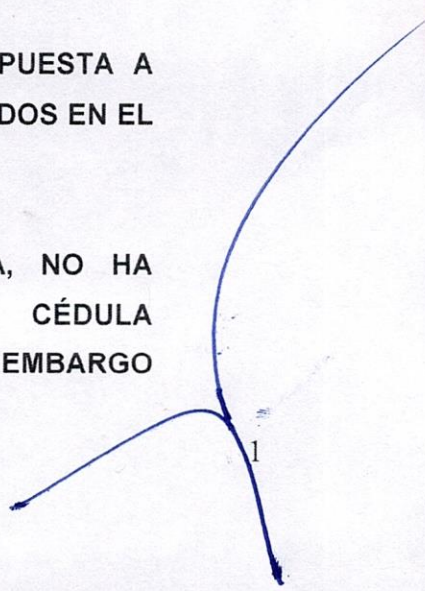
“... ”

CONSIDERANDOS

...

CUARTO.- QUE DE LA LECTURA DE LA INFORMACION PUESTA A DISPOSICIÓN POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO SE DESPRENDE QUE:

EL MAGISTRADO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA, NO HA REALIZADO EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DE DOCTOR EN DERECHO JUDICIAL, SIN EMBARGO



REMITIÓ EL TÍTULO DE DOCTOR EN DERECHO JUDICIAL OTORGADO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO EN FECHA 13 DE JULIO DE 2011.

LA MAGISTRADA ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS, INFORMÓ QUE CON FECHA 19 DE ABRIL DE 2016 ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA INICIO EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LA CÉDULA DE DOCTORA EN DERECHO...

EL MAGISTRADO JORGE RIVERO EVIA, INDICÓ QUE SU CÉDULA PROFESIONAL COMO DOCTOR EN DERECHO ES LA NÚMERO... EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

EL MAGISTRADO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL, SEÑALÓ QUE NO HA LLEVADO A CABO EL TRÁMITE PARA OBTENER LA CÉDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE AL GRADO DE DOCTORADO, A EFECTO DE BRINDAR ELEMENTOS IDÓNEOS Y NECESARIOS QUE SATISFAGAN EL REQUERIMIENTO, ANEXÓ COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE GRADO DE DOCTOR EN DERECHO JUDICIAL, EXPEDIDO POR EL CENTRO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO EL 30 DE MARZO DE 2011...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE SIN COSTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, UN ARCHIVO ELECTRÓNICO CONSISTENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DETALLADA EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."

TERCERO.- En fecha diez de junio del año próximo pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ADJUNTARON, NI LA RESPUESTA, NI LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD A LO MANIFESTADO POR EL SUJETO OBLIGADO: "SE

**ENVÍA RESOLUCIÓN ASÍ COMO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PLATEADA (SIC) CON ANEXOS.”**

CUARTO. Por auto emitido el día cuatro de abril del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionado Ponente a la Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano, con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00200316, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso de manera gradual y ordinaria; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta, al Titular de la Unidad de Transparencia la notificación le fue realizada personalmente el dieciocho del referido mes y año.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UTAI-TSJ-131/2017 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete a través, del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00200316; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de la imposición efectuada a las constancias remitidas por el Titular de la

Unidad de Transparencia compelida, en primera instancia, se advirtió que las marcadas con los numerales 1.12) y 1.13) contienen información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial en términos de los artículos 8, fracción I y 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde al Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, número de cédula profesional y el CURP, entre otros; en tal virtud a fin de patentizar la protección de los datos personales, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, las constancias de referencia, hasta en tanto la recurrida no envíe la versión pública de la información en comento, y en segunda, manifestó expresamente la inexistencia del acto reclamado, pues manifestó que la información requerida mediante la solicitud de acceso con folio 00200316, fue entregada al solicitante en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista de diversas constancias al recurrente, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO. En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a la recurrida mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente mediante correo electrónico el día once de mayo del presente año.

NOVENO. Por acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a la recurrida mediante los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la parte recurrente mediante correo electrónico el día veinticinco del referido mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00200316, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la información inherente a: ***“Número de cédula profesional de doctor en derecho de los magistrados: Marcos Alejandro Celis Quintal, Luis Felipe Esperón Villanueva, Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, mediante respuesta de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00200316, a través de la cual entregó información; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano

el día diez de junio de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, contra la respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que negó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha diez de junio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información de manera incompleta**, arguyendo: “No me adjuntaron, ni la respuesta, ni la información de conformidad a lo manifestado por el Sujeto obligado: “Se envía resolución así como la respuesta a la solicitud de información planteada (sic) con anexos.”, al respecto, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos en fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, manifestó en aquellos sustancialmente lo siguiente: “...4.- Con fecha 09 de junio de 2016 se emitió y notificó la resolución recaída a la solicitud de información con folio 00200316 en tiempo y forma: poniéndose a disposición del particular sin costo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, un archivo electrónico PDF con la documentación recopilada con motivo de la entonces solicitud de acceso a la información planteada.”

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el sujeto obligado, remitió la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que a través del sistema electrónico denominado INFOMEX dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00200316, en fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; siendo que de ésta se desprendió sustancialmente lo siguiente: "...**Considerandos...**

Cuarto.- Que de la lectura de la información puesta a disposición por parte de los magistrados mencionados en el antecedente segundo se desprende que:

El Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva, no ha realizado el trámite administrativo de la cédula profesional de doctor en derecho judicial, sin embargo remitió el título de doctor en derecho judicial otorgado por el poder judicial del estado de tabasco en fecha 13 de julio de 2011.

La Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos, informó que con fecha 19 de abril de 2016 ante la dirección general de profesiones de la secretaría de educación pública inicio el trámite para la obtención de la cédula de doctora en derecho...

El Magistrado Jorge Rivero Evia, indicó que su cédula profesional como doctor en derecho es la número... expedida por la dirección general de profesiones de la secretaría de educación pública.

El Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, señaló que no ha llevado a cabo el trámite para obtener la cédula profesional correspondiente al grado de doctorado, a efecto de brindar elementos idóneos y necesarios que satisfagan el requerimiento, anexó copia certificada del título de grado de doctor en derecho judicial, expedido por el centro de especialización del poder judicial del estado de tabasco el 30 de marzo de 2011... **Resuelve Primero.- Póngase a disposición del solicitante sin costo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un archivo electrónico consistente en la documentación detallada en el Considerando Cuarto de la presente resolución;** por lo tanto, con la documental antes referida el Sujeto Obligado **acreditó haber entregado al hoy inconforme la información petitionada de manera completa**, por lo que su conducta sí resulta procedente.

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, que constituye el acto impugnado por parte

del ciudadano, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

...”

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó que las documentales que la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, pusiera a disposición del particular, en específico las marcadas con los números 1.12) y 1.13) fueran enviadas al Secreto del Pleno del Instituto hasta en tanto no se emitiera la

presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que, los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, el número de cédula profesional y el CURP.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

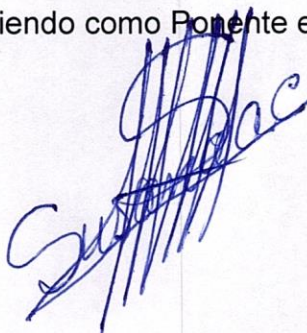
PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de la información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

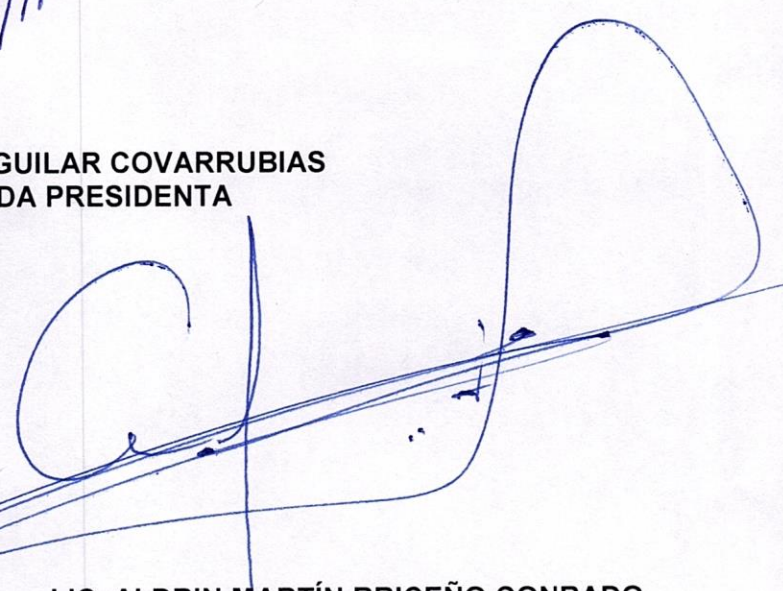
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el tercero de los nombrados. - - -



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO